

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ÓRDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada del Ayuntamiento de Santander contra el acuerdo de la Diputación sobre bases para apremiar á los Ayuntamientos morosos al pago del contingente provincial, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Febrero último, se remite á informe de la Sección el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Diputación relativo al cobro del contingente provincial.

Resulta de antecedentes:

Que en 25 de Noviembre de 1889 aprobó la Diputación provincial 14 bases encaminadas á hacer efectivo el contingente provincial y los atrasos por el mismo concepto, entre las cuales se hallan la 3.^a y la 7.^a, cuyo contenido es el siguiente: Se lee en la 3.^a, que una vez conocidos los descubiertos, y en conformidad al art. 56 de la instrucción de apremios de 1888, «la Diputación ó la Comisión decretará la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales, y ordenará se envíe una comunicación certificada en la que además se expresase el débito y la orden de que se haga su ingreso, se dispondrá que se remitan todos los datos necesarios para expresar por parte de quién está la culpa del retraso en el ingreso, á fin de hacer la declaración concreta de las personas responsables del débito, como se dispone en la base 6.^a, y acordar la expedición del apremio contra sus bienes». Se dice en la base 7.^a, que si la Corporación pro-

vincial no halla causa para hacer la declaración concreta de responsabilidad personal, acordará el apremio contra la entidad municipal, y se expedirá con la prevención de que no se dirija contra los bienes que posea el Ayuntamiento como organismo administrativo:

Que la Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre último, acordó que se pasaran las antedichas comunicaciones certificadas á los Ayuntamientos que no tengan concedidas subvenciones en el presupuesto de 1890-91, señalando el 2 de Enero siguiente para ingresar:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de Santander de la comunicación certificada de la Comisión provincial ordenando el ingreso de 12.975,31 pesetas que adeudaba por los cupos de 1890-91, y la remisión de los datos necesarios para declarar la responsabilidad personal de los Concejales en el caso de que no se efectuara el ingreso, acordó en sesión de 1.^o de Enero quedar entera da del primer punto y alzarse del segundo:

Que en cumplimiento de este acuerdo la Alcaldía pidió al Gobernador en 4 de Enero que se suspendiera el de la Diputación, fundándose en que la instrucción de 12 de Mayo de 1888 es aplicable á los casos que marca, pero no á las faltas de pago del contingente; que las Diputaciones carecen de facultad para declarar responsables con sus bienes á los Concejales, pues esto sólo incumbe á la Administración: entendiéndose por tal al Ministerio de la Gobernación, á los Gobernadores civiles y al Tribunal de Cuentas; que el Estado tampoco puede dirigir un apremio contra los bienes de los Concejales, pues lo prohíben el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877, la circular de la Dirección general de Impuestos de 29 de Junio de 1879 y la Real orden de 24 de Febrero de 1883, por todo lo cual pide que se revoque el acuerdo de la Diputación, sin perjuicio de que la Comisión pueda continuar el expediente de apremio en la forma procedente:

Que en 19 de Enero informó la Comisión acerca del recurso en el sentido de que, á tenor del art. 114 de la ley Provincial, la Diputación había obrado dentro del límite de sus atribuciones al disponer la aplicación de

los medios de apremio dictados en favor del Estado, y citando la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en comprobación de que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales:

Que el Ministerio, considerando que la instrucción de 12 de Mayo es aplicable á la Hacienda municipal; que las bases del acuerdo de 25 de Noviembre de 1889 están comprendidas en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que si bien debe efectuarse el apremio contra los bienes del Municipio, y sólo en los casos de responsabilidad contra los de los Concejales, es lo cierto que las Diputaciones se han atendido en la práctica á la Real orden citada, y que el acuerdo de la Diputación es firme y ejecutivo á causa del tiempo transcurrido, propone que se desestime el recurso y que se ordene á la Diputación de Santander que reforme su acuerdo en el sentido de que el apremio debe dirigirse en primer lugar contra los bienes del Municipio.

Considerando:

Que según el art. 114 de la ley Provincial, las Diputaciones pueden hacer efectiva la recaudación, aplicando los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por tanto, la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888:

Que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Concejales, lo mismo cuando examinan en trámites de consulta las cuentas municipales, que cuando gestionan el cobro de sus ingresos, pues según el art. 5.º de la citada instrucción, son directamente responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que le resulten liquidados á favor de la Diputación que en el caso actual hace las veces de la Hacienda, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal también declarada en el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877:

Que siempre que la Administración se dirige contra un Ayuntamiento, procede, ante todo, según el número 1.º del art. 56 de la antedicha instrucción, que la Autoridad económica declare la responsabilidad y las personas en quienes recae; hecho lo cual enviará el Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo conveniente para el cobro, precepto de que se deduce que si la Autoridad económica, al inquirir las causas de que la recaudación no se haya efectuado, encuentra que ésto ha ocurrido por actos ú omisiones de los individuos del Ayuntamiento, las declarará directamente responsables y no subsidiariamente responsables, ó sea para el caso de que la entidad municipal no efectúe el pago, pues el texto de la instrucción establece que el apremio lo expedirá contra las personas en quienes recae la responsabilidad, según el parecer de la Autoridad económica:

Que esta interpretación es la lógica, pues el art. 5.º, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, determina que lo son los «Ayuntamientos por los débitos que le resulten liquidados y los individuos de aquellas Corporaciones, cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo», precepto de que se deduce que la responsabilidad de los Concejales es directa en caso de negligencia:

Que, además, sería absurdo declarar subsidiaria la responsabilidad de los Concejales en caso de negligencia, pues equivaldría á hacer responsable, en primer término, al municipio de la negligencia de aquellos que deben responder directamente de sus actos y omisiones:

Que por todas estas consideraciones, cuando las Diputaciones no recaudan de los Ayuntamientos la parte de contingente que les corresponde satisfacer, tienen fa-

cultad legal para declarar directamente responsables del débito á los Concejales por omisión ó negligencia suficientemente probadas, sin que puedan en este caso de dirigir el apremio, en primer lugar, contra los bienes del municipio:

Que por tanto es válido y legal el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889 para hacer efectiva, preferentemente á otras responsabilidades, la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento, siempre que por su negligencia deban responder del pago del contingente provincial, y válido y legal el acuerdo adoptado por la Comisión en 26 de Diciembre último, al pedir al Ayuntamiento de Santander la remisión de las certificaciones necesarias, para con vista de todos los datos declarar si proceda hacer efectiva la responsabilidad personal de los Concejales, declaración que únicamente es oportuna después de probadas la negligencia ó la omisión en el cumplimiento de los deberes concejales:

Que el recurso de alzada de referencia ha sido presentado fuera de término:

La Sección es de dictamen:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santander.

2.º Que V. E. debe mantener el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889, por estar ajustado á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISION PERMANENTE.

El dia 28 de Junio próximo, se verificará en los Salones de esta Corporación la subasta para el servicio de bagajes de toda la provincia, durante el año económico de 1892 á 93, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Guadalajara 24 de Mayo de 1892.—El Vicepresidente accidental, Tomás Guijarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en esta provincia, para el año económico de 1892 á 93.

1.ª La subasta se verificará en esta Capital el dia 28 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de un Diputado, representando á la Corporación y del Notario de la misma, como previene el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales.

2.ª Las proposiciones podrán hacerse para el servicio general de toda la provincia ó para uno ó más grupos de cantones de los que constituyen los 9 partidos judiciales.

3.ª El rematante quedará obligado á facilitar por sí

ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el año económico de 1892-93 á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje, los que los Alcaldes-Presidentes de los pueblos cabezas de cantón les reclamen por medio de papeleta ó mandato firmado y sellado por el contratista en que exprese la provincia ó cantón de que procede, clase de bagaje que lo será de la precisa para el servicio que haya de prestarse, sin que se consigne el de caballería mayor, á menos que aquél lo exija, año económico, número de orden, autoridad competente que lo ha dispuesto, fecha de la concesión, nombre del auxiliado, condición por que se exige el servicio, punto de su relevo y fecha del día en que se expida la papeleta.

El contratista que lo fuese quedará obligado á presentar dicho documento al Presidente del pueblo cabeza de cantón en que se releva, para que, en justificación de haber prestado el servicio hasta dicho punto, estienda la correspondiente diligencia, sellada y firmada al dorso de la misma papeleta, y después de presentarla también en la Secretaría del Ayuntamiento donde fué expedida para la toma de razón de haber prestado el servicio, la conservará el contratista en su poder.

4.^a Si la adjudicación de este servicio no se verificara con la anticipación necesaria para que el contratista se haga cargo de él el 1.^o de Julio del presente año, se desempeñará por administración desde esta fecha hasta el día en que tome la posesión, siendo de cuenta del contratista el pago de lo que en este tiempo se invierta en ello, al precio de adjudicación y que será abonado del pago del primer trimestre.

5.^a Los bagajes que se reclamen deberán facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores ó dos menores.

6.^a Cuando el pedido exceda del número de las cuatro caballerías expresadas en la condición anterior, se le hará al menos con ocho horas de anticipación, á fin de que pueda adquirirlas y dar cumplimiento al servicio.

7.^a En el caso de no presentar las caballerías que se reclamen á la hora y en el punto que se le designe, se alquilarán de su cuenta las que se necesiten al precio que se hallen, imponiéndole además una multa de 10 pesetas, si esta fuere involuntaria, y de 25 si se probare que había sido de mala fé, siempre que en ambos casos no se justifique que la falta ha sido objeto de fuerza mayor de las que determinan las leyes.

8.^a El Contratista cobrará de la Diputación, de fondos provinciales, por trimestres vencidos, la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado.

Para la liquidación y pago se acompañará un estado por trimestres con vista de la papeleta expedida, en el que, en casillas necesarias, hará un extracto de cada una de aquellas, y al final un resumen expresivo por clases de bagajes prestados, y con las papeletas se entregará al Presidente del Cantón que la expidió, para que, confrontando con el registro talonario que debe llevar, estampase su conformidad y sello, y se remita con las papeletas á la Comisión provincial.

9.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1,70 pesetas por cada caballería mayor, 1,25 pesetas por cada una menor y 5 pesetas por cada carro que preste, en distancia recorrida para la ida de 11 kilómetros.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura.

11. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego por parte del rematante, todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

12. Para tomar parte en la licitación consignarán

los interesados previamente en la Depositaria provincial ó Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, á voluntad del licitador, en metálico ó en efectos públicos, la cantidad de 1.500 pesetas como depósito provisional para responder del resultado del remate, si el contrato fuese general para toda la provincia, y de 250 por cada uno de los nueve grupos que constituyen los partidos judiciales, cuya suma será devuelta en el acto de la subasta á todos los que no sea adjudicado el servicio.

13. El interesado á quien se adjudique el servicio ampliará, dentro de los diez días inmediatos siguientes al en que se apruebe la subasta, la fianza provisional al doble, constituyendo ésta la fianza definitiva, y dentro del mismo término otorgará la correspondiente escritura pública ante el Notario de la Excm. Diputación provincial, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado.

14. Las multas é indemnizaciones á que diese lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente de la fianza, con arreglo á la condición anterior y de los demás bienes que le pertenezcan.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, de lo que podrá reclamar de aquélla.

16. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las Leyes é Instrucciones de Hacienda pública, según lo prevenido en el art. 38 de 30 de Septiembre de 1865.

Si el contratista cometiere tres faltas de las que determina la condición 7.^a de este pliego, incurrirá en la rescisión del contrato, á perjuicio suyo y siendo de su cuenta todos los daños y gastos que ocasione una nueva subasta.

17. En ningún caso se someterá este contrato á juicio arbitral; cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia y efectos, se resolverán del modo que se indica en la condición 15.

18. La fianza para responder del cumplimiento del contrato se completará por el contratista siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

19. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y rubricados, que se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público, desde las once á las once y media de la mañana del expresado día 28 de Junio, anotándose en el sobre el objeto de la proposición. Estos pliegos se numerarán por el Presidente por el orden que se presenten, y una vez entregados no podrán retirarlos con ningún pretexto ni motivo. Para que puedan ser admitidos estos pliegos ha de acompañar á los mismos el documento que acredite haber consignado la fianza provisional que previene la condición 12. A dichas proposiciones se acompañará la cédula personal y se ajustarán en un todo al modelo adjunto, redactado en papel de la clase 11.

20. Dadas las once y media de la mañana de dicho día 28, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá enseguida por el Presidente á abrir los presentados, por el mismo orden que fueron entregados, leyéndose en alta voz las proposiciones, de las que tomará nota el Notario, y del resultado que ofrezca el acto, que á la vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

21. La adjudicación provisional del remate recaerá

sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

22. Si entre las proposiciones más beneficiosas, cuando el servicio sea general para toda la provincia, resultaran dos ó más iguales, se procederá en el acto á licitación verbal únicamente entre sus autores por espacio de diez minutos, pasados los cuales, si ninguna mejora hicieran aquéllos, se adjudicará el servicio al autor de la proposición primeramente presentada. Si la igualdad de proposiciones resultase en la de licitadores de parte de servicio, se seguirá el mismo procedimiento, y si fuese dicha igualdad entre proposiciones sobre el servicio general y el parcial, se preferirá la del general, siguiendo el mismo procedimiento, caso de que la igualdad resulte entre proposiciones para el servicio parcial.

23. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo, las que contengan modificaciones, cláusulas, condiciones y las que excedan de los tipos marcados á cada bagaje.

24. En el caso de no ofrecer resultado las subastas que se intenten para la contratación de este servicio, ya sea parcial ó general para la provincia, los Ayuntamientos deberán llevarlo á efecto por administración, sujetándose estrictamente á las condiciones consignadas en el presente pliego.

Todos los gastos de escritura, anuncios en los diarios oficiales de este pliego y demás que sean necesarios, serán de cuenta del contratista.

26. En los casos no previstos en este pliego, se estará por ambas partes contratantes á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Modelo de proposición. (en papel sellado clase 11.ª)

D. N... N..., vecino de..., con cédula personal que adjunta acompaña, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de bagajes en esta provincia, inserto en el periódico oficial, se obliga á prestar dicho servicio con estricta sujeción á dicho pliego, (Aquí se expresará si es para toda la provincia ó para uno ó varios grupos de los partidos judiciales,) durante el año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1892 y terminará en 30 de Junio de 1893, por la cantidad de... pesetas... céntimos por cada bagaje de caballería mayor, por la de... pesetas... céntimos cada una menor y por la de... pesetas... céntimos por cada carro. (Todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

JUNTA DE PATRONOS

del Hospital hidrológico de Carlos III en Trillo.

Beneficencia general.—Temporada de baños.

Hallándose próxima la apertura oficial de estos baños, cuya temporada es desde 15 de Junio á 15 de Septiembre, y con el fin de que los *pobres de solemnidad* del Reino puedan utilizar el Hospital balneario minero-medicinal de Carlos III en Trillo, al propio tiempo que evitar los abusos que pudieran cometerse prestando aquellos auxilios á otras personas distintas de las que fuere la voluntad del régio fundador, por contar con recursos suficientes para pagar los servicios médicos y uso de aguas y baños del indicado Establecimiento, consagrado á los verdaderamente pobres, la Comisión ejecutiva de la Junta de Patronos ha creído oportuno, fundada en las disposiciones del Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, reproducir y consignar los requisitos necesarios que los pobres de solemnidad y asilados en establecimientos benéficos sostenidos por fondos del Estado, provinciales ó municipales deben acreditar para su ingreso en el referido Hospital, cuyo expediente, que ha de ser presentado ante el Médico-Director fa-

cultativo por los interesados al tiempo de ser reconocidos, contendrá los documentos siguientes:

1.º Certificación facultativa que compruebe la enfermedad; tiempo que viene padeciéndola; haber sido recomendado al enfermo el uso de dichas aguas, y tenerle el facultativo titular inscrito en su padrón ó lista respectiva como *pobre de solemnidad para la asistencia gratuita*.

2.º Certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, sellada y visada por la Alcaldía, haciendo constar: Primero: oficio ú ocupación del enfermo, ó del cabeza de familia en su caso. Segundo: hallarse comprendido en la clasificación de pobres de solemnidad hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de Beneficencia municipal. Tercero: si va socorrido por alguna corporación ó asociación benéfica, y caso afirmativo, con qué cantidad.

A continuación de esta certificación, informará el Fiscal municipal sobre la certeza de los hechos consignados.

3.º Si el enfermo procede de algún Hospital del Reino ú otro establecimiento benéfico, bastará para su ingreso en el de Trillo la certificación facultativa prevenida en el núm. 1.º, no omitiéndose la circunstancia de pobreza y hallarse como tal asistido en el Establecimiento.

4.º A fin de que esta clase de bañistas puedan tener ingreso á su llegada en el Hospital hidrológico de Trillo y estar convenientemente asistidos, por ser limitado el número de camas, los Directores de Hospitales y demás Establecimientos que hayan de mandar pobres, lo comunicarán con la debida anticipación al Médico-Director de los baños, consignando el número de enfermos de cada sexo, para que, poniéndose éste en relación con aquéllos, designe el día que corresponde su ingreso y cuanto al servicio facultativo de los citados bañistas sea pertinente.

Las precedentes disposiciones, además de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, la Comisión ruega y espera que los demás Sres. Gobernadores lo hagan público en las suyas respectivas, recomendando eficazmente á las autoridades y funcionarios llamados á expedir las certificaciones de que va hecho mérito, la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza de los que han de recibirse en dicho Hospital, para evitar la subsiguiente responsabilidad criminal, si de la comprobación apareciesen datos inexactos; responsabilidad que la Junta de Patronos se halla decidida á hacer efectiva, procurando cortar toda clase de abusos, cumpliendo con su benéfica misión de que se realice la voluntad del fundador del Hospital, acogiendo y disfrutando de sus prodigiosas aguas los pobres de solemnidad y demás asilados en el modo y forma que sus derechos reconocen las leyes y reglamento citado al principio de esta circular.

Guadalajara 20 de Mayo de 1892.—El Presidente, Gregorio García Martínez.—El Vocal Secretario general, Manuel María Valles. —1797

Subasta de pan y carne.

Esta Junta ha dispuesto subastar en pública licitación el suministro de pan y carne de carnero al Establecimiento, durante los tres meses de la temporada balnearia del corriente año.

El acto se celebrará bajo mi presidencia, en uno de los Salones de la Casa-Palacio de la Excelentísima Diputación provincial de Guadalajara, á las doce de la mañana del día 6 de Junio próximo, debiendo hacerse las proposiciones por escrito, en pliego cerrado y arregladas al modelo que á continuación se insertará; no admitiéndose aque-

TÓRTOLA.
Don Lucio Nuño Salinas, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Tórtola.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para llevar á efecto la construcción de fuente y lavadero, la Corporación de mi presidencia, en sesión de este día, se ha servido señalar para la subasta el día 29 de Junio del presente año, de once á doce de su mañana, en el Salón de Sesiones, sirviendo de tipo la cantidad de 6.503 pesetas 61 céntimos, bajo las condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría.

Las condiciones facultativas, Memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el Jefe facultativo y á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecución de las obras, quedan de manifiesto en esta municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujeción al modelo que sigue.

Tórtola 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Lucio Nuño.—El Secretario, Juan del Castillo. —1787

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..., con cédula personal número..., enterado del anuncio publicado por el señor Presidente del Ayuntamiento de la villa de Tórtola con fecha 22 de Mayo del presente año, de las condiciones económicas que se hallan en la Secretaría del Municipio, de las facultativas, planos, Memoria y proyecto formados por el Jefe facultativo, para la adjudicación en pública subasta de construcción de una fuente y lavadero de dicha villa, se comprometo á tomar á su cargo la referida construcción, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de... pesetas... céntimos (*en letra*).

(Fecha y firma del proponente.)

USANOS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión celebrada el día de ayer, acordó el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales de pesas y medidas de uso obligatorio y el de puestos públicos de esta población, para el próximo año económico de 1892 á 93, bajo el tipo de 600 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la licitación.

El remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en la Sala Consistorial, el día 5 de Junio próximo venidero y hora de once á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Usanos 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Higinio Alcázar.—P. S. M.—Millán P. Gonzalez, Secretario. —1803

SAN ANDRÉS DEL REY.

Acordado por el Ayuntamiento con igual número de contribuyentes asociados, el arriendo á venta libre de las especies sujetas al pago del impuesto de consumos, para hacer efectivo el cupo de esta villa y recargo municipal durante el año de 1892 á 93, tendrá lugar la primera subasta el día 1.º de Junio próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y si ésta no tuviere efecto, se celebrará la segunda el día 8 de dicho mes, á las doce de su mañana, en cuya hora tendrá lugar la primera en estas Casas Consistoriales.

San Andrés del Rey 23 de Mayo de 1892.—El Al-

calde, Pedro García.—El Secretario, Niceto Yague. —1801

DURON.

Habiendo resultado desiertas las subastas del arriendo de consumos á venta libre para el próximo año económico de 1892 á 93, se anuncia el de los grupos de líquidos y carnes con venta exclusiva, por el tiempo de un año y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 31 del actual, y en caso necesario de celebrar segunda y tercera, se llevarán á efecto en los días 10 y 12 de Junio inmediato, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Durón 20 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Julián Rebollo. —1802

USANOS.

Terminado el plazo concedido para la admisión de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo oportuno las de los señores siguientes:

D. Millan Perez Gonzalez, ex-Secretario del Ayuntamiento de Peñalver.

D. Hipólito del Castillo Hernando, Secretario del de Carabias.

D. Blas Cid Luna, residente en Valdeconcha.

Y D. Pablo Gil, vecino de Guadalajara.

En su consecuencia, la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, se ha servido nombrar Secretario en propiedad del referido Ayuntamiento, al expresado D. Millan Perez Gonzalez.

Lo que se anuncia al público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Usanos 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Higinio Alcázar.—P. S. M.—Millán P. Gonzalez, Secretario. —1798

GALAPAGOS.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, el día 29 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento en la Casa consistorial, la subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de esta villa, correspondiente al próximo ejercicio de 1892 á 93, bajo el tipo de 300 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y desde este día en la Secretaría de la Corporación, y si ésta resultara negativa por no presentarse licitador, se celebrará la segunda y última el día 5 del próximo mes de Junio á la indicada hora, ante la misma Corporación y en el referido sitio, con la rebaja del 25 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y con las mismas formalidades que en la primera.

Galápagos 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Rafael Moreno. —1799

BUDIA.

El día 4 de Junio próximo y hora de nueve á diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo durante el año económico de 1892 á 93 del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 400 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones y tarifas que queda de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la licitación se consignará previamente en depósito en arcas municipales ó en el acto

sobre la mesa presidencial, el 5 por 100 en metálico del tipo de subasta.

Si en la primera no hubiere licitadores, se celebrará la segunda subasta el día 14 de dicho mes en el mismo sitio y hora que la primera, con baja del 25 por 100 del tipo primitivo.

Budía 24 de Mayo de 1892.—El Alcalde.—P. O.—
Vicente Cuevas. =1800

El mismo día, y horas de diez á once y de once á doce de su mañana, tendrá lugar en dicha Casa consistorial dos subastas para el arriendo de los arbitrios municipales de puestos públicos y derechos del matadero, bajo el tipo de 300 pesetas cada uno y con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones y tarifa que quedan de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo preciso consignar previamente en depósito, en la misma forma que para la anterior, el 5 por 100 en metálico de los tipos de subasta.

Budía 24 de Mayo de 1892.—El Alcalde.—P. O.—
Vicente Cuevas.

RIVARREDONDA.

Habiéndose celebrado sin efecto las subastas del arriendo con venta libre ante la Comisión de este Ayuntamiento de todas las especies sujetas al ramo de consumos, aguardientes, alcoholes y sal que este pueblo ha de satisfacer á la Hacienda en el año económico de 1892 á 1893, con más el recargo legal para fondos municipales de uno á tres años, esta Corporación ha acordado llevar á efecto el arriendo por un año á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos comprendidos en la tarifa oficial; para lo cual ha tenido á bien señalar para la primera subasta el día 2 de Junio próximo venidero, y hora de nueve á once de su mañana, en las Casas Consistoriales bajo mi presidencia, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para los licitadores que quieran interesarse en el remate, y si éste no tuviese efecto se celebrará otro segundo el día 10 del expresado mes de Junio, y si tampoco diese resultado, se verificará el tercero y último el día 19 del mismo mes, en iguales horas y local señalados para la primera.

Rivarredonda 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde,
Fernando Sanz. —1819

FUENTENOVILLA.

El día 9 del próximo mes de Junio, y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa la primera subasta de arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos, carnes y sal.

En el mismo día, de once á doce también de la mañana, se celebrará en el referido local la subasta primera á venta libre, de los demás ramos de consumos y cereales que se expresan en la tarifa vigente; todo para cubrir el cupo de la Hacienda y recargos autorizados en el año económico de 1892 á 93.

Los tipos y pliegos de condiciones que constan en los expedientes respectivos, estarán de manifiesto en el acto de los remates.

Fuentenovilla 25 de Mayo de 1892.—El Alcalde,
Ricardo Olmedo y Cortijo. —1820

ADOVES.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de un número igual de contribuyentes, en sesión de 18 del actual, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto para cubrir el encabezamiento de consumos y su recargo municipal en el próximo año económico de 1892-93.

La primera subasta tendrá lugar el día 4 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y si no hubiera licitador, se celebrará otra segunda el 18 del mismo en iguales condiciones que la anterior.

Adoves 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Tomás Lorente. —1805

CARRASCOSA DE TAJO y OTER.

No habiendo ofrecido resultado favorable las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos para cubrir el cupo y recargos autorizados en el próximo ejercicio de 1892-93, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á venta exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 1.º de Junio próximo, de once á doce de su mañana, y la segunda y tercera en su caso, el 10 y 20 del mismo á la indicada hora, en la Casa consistorial de esta localidad.

Carrascosa de Tajo 24 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Rufino Escribano. —1806

MEGINA.

No habiendo tenido efecto las subastas sobre el arriendo de consumos de esta villa á venta libre, se anuncian á la exclusiva sobre carnes y líquidos para el día 1.º de Junio la primera, y si ésta no tuviere efecto, la segunda se celebrará el 4 del mismo, y de ser negativa la tercera será el 6 de dicho mes.

Megina 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Roman Abad. —1807

ZAOREJAS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de igual número de vecinos contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales, líquidos y sal para el próximo año económico de 1892-93; en su virtud se anuncia la primera subasta para el día 4 de Junio próximo, á las doce de su mañana, y si ésta no tuviese efecto, se celebrará la segunda el día 14 de dicho mes, á la misma hora.

Zaorejas 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Higinio Lopez. —1816

CASASANA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios 1887-88, 88-89, 89-90 y 90-91, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha en que este anuncio sea inserto en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que puedan examinarlas durante dicho plazo y oír reclamaciones.

Casasana 20 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Natalio Ramos. —1782

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Oria Gutierrez, vecino de Sotodosos, en causa que se le siguió en este Juzgado por corta y sustracción de leñas, se sacan á pú-

blica subasta por su valor, los bienes embargados al mismo, que con su tasación son los siguientes:

Una finca en el sitio titulado las Viñas, de haber dos fanegas de sembradura; linda S. era de Santiago Matarranz y otros, P. otra de Victoriano Pérez, N. otra de Quintin Martinez y S. cirate, tasada en 75 pesetas.

Otra en el Pozo la Sabina, de haber una fanega de sembradura; linda S. otra de Santiago del Amo; P. otra de Manuel Oria, N. cirate, S. barranco, en 25 id.

Otra más arriba, de cabida una fanega; linda S., N. y S. yermo y P. otra de Eusebio Matarranz, en 39 id.

Otra más abajo, su cabida nueve celemines; linda S. otra de Santiago del Amo; P. otra de Benigno Oria, N. y S. cirate, en 30 id.

Otra en Valdefuentes, de haber una fanega; linda S. otra de Catalina Matarranz; P. barranco y otra de Lorenzo Tejedor, N. otra de Antonio Oria, S. camino, en 40 id.

Otra idem, de haber tres medias; linda S. camino, P. tierra de Aquilino Ruiz, N. senda y S. otra de Benito García, en 50 id.

Otra en el Vegacho, de haber una fanega; linda S. otra de José Oria, P. otra de Jerónimo Luna, N. otra de José Díaz, S. barranco, en 100 id.

Otra en el Picoso, de haber dos fanegas; linda S. camino para Ocentejo, P. otra de Wenceslao Pérez, N. y S. cirate, en 50 id.

Otra en la Vega, de haber una fanega; linda S. tierra de herederos de Antonio Oria, por los demás lados caminos para Esplegares y Abanades, en 60 id.

Otra en la Dehesa, de haber una fanega; linda S. otra de Domingo Perez, P. otra de Anastasio Obra, N. camino para Abanades, S. senda, en 40 id.

Total, 509 pesetas.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Sotodosos, el día 31 del actual, á las once de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 21 de Mayo de 1892.—Fernando Bernáldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra.—1796

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Restituto Martinez Villaverde, vecino de Huertapelayo, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados al mismo, que con su tasación, son los siguientes:

Una tierra de secano en el sitio denominado los Casaricios, de haber cuatro celemines; linda Saliente y demás aires llecos, en 4 pesetas.

Otra id. en la Reoya, de tres celemines; linda al Saliente y demás aires Peñas, en 3'75 id.

Otra id. en Cabeza Salvador, de dos celemines; linda al Saliente y demás aires llecos, en 2 id.

Otra en las Espovedillas de cuatro celemines; linda Saliente y demás aires bojes, en 4'20 id.

Otra en la hoya de Benito, de dos celemines; que linda por todos los aires llecos, en 3 id.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en

este Juzgado y en el municipal de Huertapelayo el día 31 del presente, á las doce de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 18 de Mayo de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra.

—1756

ATIENZA.

Edicto.—D. Joaquin Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción de la villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que el día 8 del próximo mes de Junio y once horas en punto de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de los bienes embargados á Felipe García Rufo, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cañamares, para responder de las costas de la causa que se le ha seguido por hurto, cuyos bienes se sacan á subasta sin sujeción á tipo ninguno y por el precio de la segunda subasta, siendo la relación de ellos y precios, los que siguen:

Una casa en el pueblo de Tordelloso, en la calle de Arriba, sin número, cubierta de teja sencilla, en mal estado; linda por la derecha tomando por frente la calle pública, por la izquierda casa de Ceferino Alonso y espalda corral de Benito Hernando, tasada en 112'50 pesetas.

Ocho quintas partes de baldíos, situados en el término municipal de Tordelloso, que componen diez fanegas, proindivisas con Benito Alonso y otros vecinos, en 112'50 id.

Quien quisiere hacer postura, acuda el día y hora indicados; advirtiendo, que si no hay postor que cubra las dos terceras partes del precio señalado, se admitirá la primera que se proponga sin sujeción á tipo, reservándose el derecho el Juzgado de aprobar ó no el remate, según lo prevenido en el art. 1506, párrafo 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil; que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes; que éstos salen á remate, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con la condición de que el rematante verifique la inscripción antes del otorgamiento de la escritura.

Dado en Atienza á 19 de Mayo de 1892.—Joaquin Sagasetá de Ilurdoz.—De orden de S. S.—José Giner.—1772

BRIHUEGA.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente y en cumplimiento á carta orden de la Audiencia de lo Criminal de Guadalajara, procedente de la causa que se instruyó en este Juzgado contra Mamerto del Olmo Torres (a) Sartenilla y otro, por hurto, resid nte el primero en esta villa, hoy de ignorado paradero, y que se cree anda por los pueblos de este partido dedicado al oficio de lañero, se cita á dicho Mamerto para su comparecencia ante la referida Audiencia el día 6 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, á fin de que asista al juicio oral que ha de tener lugar en el indicado día y hora en la referida causa; apercibido, que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 24 de Mayo de 1892.—José María Salvá.—Juan Rodriguez.—1810